



**Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Purificación Tolima**

**[J01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Purificación Tolima, agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: **ACCION DE TUTELA**

Rad.: **73-585-40-89-001-2023-00106-00 (6896)**

De : **PEDRO YESID ANDRADE ALARCON**

Vs.: **DATT SEDE PURIFICACION**

Vinculada: **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL  
TOLIMA (DATT)**

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela interpuesta por **PEDRO YESID ANDRADE ALARCON** actuando en nombre propio, contra el Departamento Administrativo y Tránsito y Transporte de Purificación Tolima, por la presunta violación a los derechos fundamental de petición.

### **A N T E C E D E N T E S**

#### **La solicitud:**

Expone el accionante **Pedro Yesid Andrade Alarcón**, en su escrito de tutela, los siguientes hechos:

1.-Que desde el pasado 12 de julio de 2023, radicó ante el correo electrónico, derecho de petición contra la entidad accionada, a fin de que se le expidiera copia digital de los documentos que por comparendos y a su nombre reposan en la entidad o se le diera contestación a los interrogantes formulados.

2.- Que a la fecha, la parte accionada no le han dado ninguna clase de respuesta, como tampoco justificación alguna de tal omisión.

#### **PRETENSIONES:**

1- Declarar que la entidad accionada, Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima (sede Purificación) ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante.

2- Que Se ordene a la parte accionada Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima (sede Purificación) o a quien tenga la competencia, resolver la solicitud elevada.

3- Que una vez cumplido el fallo de tutela se sirvan enviar al Juzgado que concede la tutela, los documentos que acrediten el cumplimiento de la misma.

#### **TRAMITE PROCESAL**

Mediante auto de fecha 09 de agosto del presente año, este despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela, concediéndole a la accionada un término de dos (02) días para que ejerciera su derecho de defensa; igualmente, se vincula al Departamento Administrativo y Tránsito y Transporte del Tolima (DATT), representada por el doctor CARLOS ALBERTO BARRERO PRADA, como director departamental.

## RESPUESTA DE LA VINCULADA Y ACCIONADA.

**CARLOS ALBERTO BARRERO PRADA**, Director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima –DATT- dentro del término concedido da respuesta a la tutela indicando que frente a los hechos 1 y 2 de la tutela es cierto, que el accionante presentó derecho de petición a la sede Operativa de Purificación, el cual se les remitió por competencia, a través del cual conforme a lo dispuesto en el art. 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el art. 206 del Decreto Ley 019 de 2012 y donde solicita la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE COBRO** de los comparendos **Nos. 999999990000045867 del día 26/12/2010; No. 2523948 del día 10/08/2010 y 2522419 del día 30/06/2010** y que desde ese tiempo y hasta la actualidad ya ha transcurrido más del término necesario para que se configure el fenómeno jurídico de prescripción.

Que frente a las pretensiones el DATT., como organismo de tránsito del nivel departamental adscrito al Departamento del Tolima, una vez revisados cada uno de los procesos de cobro coactivo que a la fecha se adelantan en contra del accionante **Pedro Yesid Andrade Alarcón**, se procedió a proferir los actos administrativos:

- a) Resolución No. 1603 del 14 de agosto de 2023, por medio del cual se decretó la prescripción de la Resolución Sanción No. 5021 del 14/04/2011, correspondiente al comparendo No. 999999990000045867 del 26/12/2010.
- b) Resolución No. 1604 del 14 de agosto de 2023, por medio del cual se decretó la prescripción de la Resolución Sanción No. 4322 del 07/10/2010, correspondiente al comparendo No. 2523948 del 10/08/2010.
- c) Resolución No. 1605 del 14 de agosto de 2023, por medio del cual se decretó la prescripción de la Resolución Sanción No. 4156 del 10/09/2010, correspondiente al comparendo No. 2522419 del 30/06/2010.

Decisiones que le fueron comunicadas y adjuntadas al accionante **Pedro Yesid Andrade Alarcón**, con la respuesta del derecho de petición, indicándole que contara las mismas no procede recurso alguno.

Que frente a lo anterior, considera que se le dio curso a lo peticionado por el aquí accionante y por lo tanto se estaría frente a un hecho superado; solicitando se excluya al DATT Tolima, de cualquier responsabilidad derivada de la presente acción de tutela, declarándola improcedente, dado que no se le está vulnerando ningún derecho fundamental, ni se le está poniendo en riesgo sus derechos.

### PRUEBAS:

- 1) Copia de la Respuesta remitida al accionante **Pedro Yesid Andrade Alarcón**, el cual fue remitido al correo [comunicaciones@independientesjudiciales.com](mailto:comunicaciones@independientesjudiciales.com)
- 2) copia de los actos administrativos Resolución No. 1603 del 14 de agosto de 2023, Resolución No. 1604 y Resolución No. 1605 del 14 de agosto de 2023 del 14 de agosto de 2023.

### RESPUESTA DE SEDE OPERATIVA DE TRANSITO DE PURIFICACION.

Por oficio DATT-SOP-121-102 de agosto 10 de 2023, en cabeza de la Profesional Universitaria doctora GINETH MELISSA BOILLA FLORIAN, informa que revisado el sisma en el que se radican todas las peticiones que los diferentes usuarios elevan ante la Sede Operativa de Tránsito de Purificación Tolima, se encontró

escrito o petición elevada por el accionante **Pedro Yesid Andrade Alarcón**, ante esa la sede Operativa, que carece de competencia para resolver dicha solicitud, toda vez que solo le asiste la competencia de recepcionar el proceso contravencional y posteriormente remitir lo actuado en este caso en concreto lo del expediente del comparendo No. 9999999900000045867 del 26/12/2010, comparendo No. 2523948 del 10/08/2010 y comparendo No. 2522419 del 30/06/2010; a la sede central del departamento Administrativo de Transporte y Transporte DATT, quien les informo que esa petición ya estaba siendo resuelta por ellos a quienes les asiste la competencia.

Que, por lo anterior, se configura un hecho superado, por lo que solicitan se nieguen las pretensiones de la presente acción constitucional por cuanto carece de legitimación frente a la Sede Operativa de Transito de Purificación Tolima.

### **PROBLEMA JURIDICO**

Ha de establecer el despacho, si la accionada y vinculada, vulneraron el derecho fundamental de petición al accionante, como consecuencia de no dar respuesta a su derecho de petición, relacionado con la información y prescripción de unos comparendos le fueran impuestos.

### **COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero, del numeral primero, del artículo 1º del Decreto 1382 de 2021, compilado en el artículo 2. 2. 3. 1. 2. 1 del Decreto 1069 de 2015, este despacho resulta competente para conocer de la presente acción de tutela, por ser juez con jurisdicción donde ocurrió la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos. «El numeral 1º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, es del siguiente tenor: "Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales".

Por lo anterior, este despacho es competente para conocer de esta acción constitucional.

### **CONSIDERACIONES**

#### ***De la legitimación***

##### **a. Por activa**

El art. 86 de la constitución nacional faculta a cualquier persona para promover acción de tutela contra una autoridad pública o un particular en los Casos permitidos por la ley, cuando se amenacen o vulneren derechos fundamentales.

En el presente caso el accionante actuando en nombre propio se encuentra legitimado para incoar la presente acción de tutela, en aras de proteger su derecho fundamental de petición.

##### **b. Por pasiva**

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

El artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 determina que “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier **autoridad pública**” (Resaltado fuera de texto)

En este caso, la accionada: Departamento Administrativo Transito Transporte del Tolima (DATT), presta un servicio público se encuentra legitimada por pasiva para ser demandadas en esta acción constitucional.

Determinada la legitimación por activa y por pasiva, debe examinarse los presupuestos de **inmediatez y subsidiaridad**. En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez.

Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo.

Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata del derecho invocado.

En este caso, entre los hechos relatados como violatorios de los derechos fundamentales de la accionante y la acción de tutela transcurrió un plazo razonable. En efecto, la petición la realizó el accionante el día 12/07/2023, remitida por correo electrónico al accionado el 13 de julio de 2023, y la acción de tutela fue presentada el 9/08/2023 cumpliéndose el presupuesto de inmediatez.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiéndolo, éste no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado, circunstancia en la cual, se habilita el uso del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este caso no se evidencia que el accionante dispone de otro medio de defensa judicial. La corte Constitucional ha reiterado que: *“la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición.*

*En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos Constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el 5 ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.* (Sentencia T-206/18).

## DE LOS DERECHOS INVOCADOS

El accionante invocó como presuntamente violado, el derecho fundamental de petición.

### Del derecho de petición

El artículo 23 de la Carta Superior, consagra: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, se sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos: **a)** *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.* **b)** *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.* **c)** *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.* **d)** *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.* **e)** *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.* **f)** *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.* **g)** *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.* **h)** *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.* **i)** *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

### Del caso en concreto:

El vinculado Departamento Administrativo Tránsito y Transporte del Tolima, a través de su director **Doctor CARLOS ALBERTO BARRERO PRADA**, informa en

respuesta a la tutela, que ante esa oficina aparece radicado derecho de petición que hubiere presentado el accionante **Pedro Yesid Andrade Alarcón**, del día 12 de julio de 2023 solicitando la prescripción de los comparendo **Nos. 999999990000045867 del día 26/12/2010; No. 2523948 del día 10/08/2010 y 2522419 del día 30/06/2010.**

Que la entidad da respuesta al accionante, concediendo dichas prescripciones por las razones plasmada en los actos administrativos expedidos:

- a) **Resolución No. 1603 del 14 de agosto de 2023**, por medio del cual se decretó la prescripción de la Resolución Sanción No. 5021 del 14/04/2011, correspondiente al comparendo No. 999999990000045867 del 26/12/2010.
- b) **Resolución No. 1604 del 14 de agosto de 2023**, por medio del cual se decretó la prescripción de la Resolución Sanción No. 4322 del 07/10/2010, correspondiente al comparendo No. 2523948 del 10/08/2010.
- c) **Resolución No. 1605 del 14 de agosto de 2023**, por medio del cual se decretó la prescripción de la Resolución Sanción No. 4156 del 10/09/2010, correspondiente al comparendo No. 2522419 del 30/06/2010.

Y cuyas partes resolutive de los referidos actos administrativos se dan por reproducidas en gracia de brevedad por hacer parte de la respuesta allegada por la accionada al accionante y reposar dentro del cartulario.

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que la accionada y vinculada fueron notificadas debidamente de la demanda de tutela a través del correo electrónico, donde indican que se encuentran frente a un hecho superado toda vez que lo planteado por el accionante fue ya contestado, allegando copia de la respuesta remitida al accionante y copia de los actos administrativos donde se decretan las prescripciones.

En esas condiciones, el despacho considera que la accionada y vinculada, han dado respuesta al derecho de petición que la accionante le hiciera el 13 de julio de 2023, de fondo, de manera precisa, congruente con lo solicitado a través de oficio DATT del 14 de agosto de 2023, así mismo se le remitió al correo enunciado en el acápite de notificaciones para el accionado el 14/08/2023; independientemente si esta respuesta emitida al accionante, le es o no favorable, esta respuesta esta direccionada a resolver el punto principal del derecho de petición; siendo así, se negará la tutela por hecho superado, al existir prueba en el expediente que esa respuesta le fue comunicada al peticionario.

Por lo anterior, este despacho considera que el derecho de petición fue resuelto y no se evidencie vulneración al núcleo de este derecho fundamental, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado, al haber desaparecido la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario.

En síntesis, el despacho advierte que, el derecho de petición si le fue contestado al accionante durante el curso de la tutela, encontrándonos ante una carencia actual de objeto por hecho superado, respuesta que cumple con los requisitos para entender satisfecho el derecho fundamental, por cuanto la respuesta fue de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.

Al cumplirse estos requisitos por parte de la accionada y vinculada, esta Juez Constitucional, considera improcedente esta acción constitucional, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, razón por la cual se deniega la presente acción de tutela.

Puestas, así las cosas, el Despacho procederá a no tutelar el derecho fundamental de Petición.

En mérito de lo anteriormente considerado el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NO TUTELAR** el derecho fundamental de petición, del accionante **PEDRO YESID ANDRADE ALARCON**, titular de la C.C.No.12.123.457 quien actúa en causa propia, por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes atendiendo a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a H. Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnada.

## **COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

Firmado Por:

**Gabriela Aragon Barreto**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Purificacion - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b07b46f20e0b1e0430e80f061d3f1588cd473748b6302669375374a0cc48f26e**

Documento generado en 17/08/2023 10:42:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**